

que hay nulidad en la sentencia de vista y por que se confirme la de primera instancia, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Cuaderno N.º 252.—Año 1889.

---

36

**Con la exhibición de la garantía de un artículo denunciado, firmada por quien se constituye autor, cesa la responsabilidad del impresor.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Lira, en la causa que le sigue don Nicolás de Piérola por denuncia de un impreso.—Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El hecho de escribir algo contra la religión, la moral, las leyes o las autoridades constituidas, es un delito que corresponde al fuero interno, mientras no se le da trascendencia social por medio de la publicación, que es la que constituye el delito de imprenta. De manera que no por ser una persona el autor de un escrito, es responsable de su publicación, pues, esa responsabilidad grava sobre aquel que, haciendo suyas las ideas o los escritos de otro, les dá la publicidad, que ocasiona los males sociales que el autor quizá no tuvo intención de producir. Por esto, el artículo 25 de nuestra ley de imprenta (12 de noviembre de 1823) declara responsable de los abusos de imprenta al autor o editor de un impreso que

haya firmado el original; y el artículo 26, complementario de aquél, dispone que el impresor es responsable cuando no presenta el original firmado, como lo indica el artículo anterior. Así, pues, el procedimiento es que se notifique al impresor para que exhiba la garantía del artículo denunciado, y solamente cuando no cumple con este deber, se le puede declarar responsable, como lo dispone el artículo 55 de la propia ley,

En el presente caso, notificado el impresor de «El Nacional», don Pedro Lira, para que exhibiera la garantía del artículo que con el título de «Francia.—Correspondencia para El Nacional», y bajo el seudónimo de *Grotius*, denunció don Manuel Pablo Olaechea, a nombre de don Nicolás de Piérola, manifestó a fojas 25 vuelta que el autor de dicho artículo era don Manuel Tineo, y exhibió el original que, firmado por éste, obraba de fojas 27 a fojas 40. Cumplió, pues, con la disposición del citado artículo 55 y quedó exento de responsabilidad, la cual debe recaer exclusivamente sobre el expresado Tineo. Nada importa que éste sea una persona oscura o ignorante, porque la ley no ha negado a nadie el derecho de hacer suyos los escritos de otro, para publicarlos bajo su exclusiva responsabilidad, ni ha privado a la gente oscura o ignorante de la facultad de emitir sus pensamientos por la prensa, valiéndose de otra persona que los redacte.

Existiendo, como sucede en el presente caso, una persona que garantiza el escrito; asumiendo todas las consecuencias, no es permitido ir a buscar al autor inmediato del artículo, para aplicarle la pena de un delito en que no ha incurrido. La declaración de Tineo a fojas 43 es terminante, y lo es mucho más su recurso de fojas 41, siendo, por consiguiente, contrario a las dis-

posiciones de la ley que antes se han citado, imponer al impresor una responsabilidad que aquella no le impone.

Por estas consideraciones, el Fiscal opina que hay nulidad en el auto de vista de fojas 64 vuelta que, revocando el de primera instancia de fojas 53 vuelta, declara que este juicio debe entenderse con el editor responsable de «El Nacional» y no con la persona que ha garantizado el artículo, y que reformándolo, se confirme en todas sus partes el citado de primera instancia; salvo más ilustrado acuerdo de V. E.

Lima, 17 de junio de 1889.

ESPINOSA.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 9 noviembre de 1889.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 64 vuelta, su fecha 19 de mayo del año próximo pasado, y reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas 53 vuelta, su fecha 5 de abril de 1888, por el que se declara sin lugar lo solicitado por el doctor don Manuel Pablo Olaechea como apoderado de don Nicolás de

Piérola en lo principal del escrito de fojas 44; y los devolvieron.

*Muñoz — Sánchez — Chacaltana — Alvarez — Loayza — Guzmán — Galindo.*

Se publicó conforme a la ley; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Cuaderno N° 790.—Año 1888.

---

37

**Condición de accionistas y cedulistas en la quiebra de los Bancos Hipotecarios.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por La Junta Liquidadora del Banco de Crédito Hipotecario en la causa que sigue con sus acreedores sobre concurso.—Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La superior resolución de fojas 89, que confirma en una parte y revoca en otra el auto de fojas 84 vuelta, ha sido objeto del recurso de nulidad interpuesto por los dos interesados, a mérito del cual es necesario determinar si deben considerarse como acreedores, en el concurso declarado yá, a los tenedores de cédulas y a los que reclaman sus sueldos por los servicios prestados al Banco, que son los dos puntos a que los recursos de nulidad se contraen.